



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA CINCO (05) DE ABRIL DE 2016,  
AL PROYECTO DE LEY No. 133 de 2015 CÁMARA**

**“Por el cual se establece la Catedra de Prevención al Consumo  
de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones  
educativas del País”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Con el fin de garantizar la creación de políticas públicas frente a la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, establézcase La Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica, media y superior del país, como una asignatura independiente.

**Parágrafo Primero.** La Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**Parágrafo Segundo.** En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollara la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.



**Artículo 2°.** Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas será obligatorio.

**Artículo 3°.** El desarrollo de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los Ministerios de Justicia y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participaran entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.

**Artículo 4°.** Las instituciones educativas en los niveles básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 5°.** El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.

**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas.

**Artículo 7°.** El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** Abril 05 de 2016. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer



debate y en los términos anteriores el proyecto de ley No. 133 de 2015 Cámara “Por el cual se establece la Catedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas del País”, (Acta No. 025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de marzo de 2016, según Acta No. 024 de 2016, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
Presidente



**JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ**  
Secretario

